

## JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

[cmpl02bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl02bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D. C., veinticuatro de noviembre de dos mil veintiuno

Se procede a resolver el recurso de reposición presentado por el apoderado de la parte demandada en contra del auto de fecha 7 de septiembre de 2021 por medio del cual se negó su solicitud de condena en costas en contra del ejecutante.

### ANTECEDENTES

1. Señaló que la sociedad demandada *Alfonso Mejía Serna e Hijos Limitada en Liquidación*, intervino en el proceso formulando excepciones y posteriormente fue desvinculada como consecuencia de una reforma de la demanda, en la cual tácitamente se produjo una renuncia de las pretensiones en cuanto a dicha sociedad y manteniéndose únicamente frente al otro demandado, pero en cuantía diferente.

Que la exclusión de uno de los demandados y de las pretensiones con respecto al mismo, es un retiro de las pretensiones y la demandada excluida debió asumir los costos y gastos necesarios para su defensa, lo que constituye una carga que no estaba obligada a asumir, cuando luego de haber formulado unas excepciones que deberían ser resueltas a su favor, la demandante renuncia a lo pretendido, reconociendo, como lo hizo en la reforma de la demanda.

Indicó que negar el derecho de la demandada a que se le reconozcan los gastos en que debió incurrir para asumir su defensa, implica para la misma un desconocimiento de los principios de interpretación de las normas procesales frente a los cuales debe tenerse en cuenta que las mismas tienen por objeto la efectividad de los derechos reconocidos en la ley sustancial, teniendo en cuenta los derechos de igualdad de las partes (Art. 11 C.G.P.).

Señaló que no puede desconocerse que si bien el artículo 93 del C.G.P., permite la reforma de la demanda prescindiendo de alguna de las personas demandadas, el ejercicio de este derecho implica el retiro de las pretensiones respecto de ella y, por lo tanto, conforme al artículo 12 de la misma normatividad, ese retiro debe interpretarse aplicando la normas que regulan casos similares en procura de hacer efectivo el derecho sustancial, en la medida que para la sociedad demandada se puso fin al proceso. (Art. 314 y 366 del C.G.P.)

Finalmente, indicó que desconocer el derecho de la demandada a que se le reconozcan al menos parcialmente los costos en que debió incurrir en su defensa (agencias en derecho) es permitir que se ponga en actividad el aparato judicial para posteriormente dejar por fuera del proceso a un demandado e impunemente se deje a ese demandado sin cubrir los gastos y perjuicios que su defensa generaron.

Por lo anterior, solicitó reponer el auto atacado y en su lugar condenar en costas al demandante y en favor de la sociedad demandada.

2. Por su parte, el ejecutante solicitó mantener incólume la decisión atacada, por ajustarse plenamente a derecho y adujo que la sociedad demandada al momento de notificarse del mandamiento de pago librado con ocasión de la reforma, la cual tiene además como objeto excluir o incluir nuevas personas, hechos y/o pretensiones, guardó silencio, permitiendo que cobrara firmeza el auto, que a su vez, implicaba la terminación del proceso para la misma.

Señaló entonces, que el auto que excluyó del panorama judicial, a la sociedad demandada quedó en firme hace más de 4 meses y al quedar concluido dicho proceso, el Juzgado perdió competencia para seguir conociendo, razón por la cual no se puede revivir una etapa ya concluida.

## CONSIDERACIONES

El recurso de reposición es el medio impugnatorio a través del cual se pretende que el funcionario judicial vuelva sobre determinada decisión, en aras de salvar aquellos yerros en los que de manera, por demás involuntaria, y quizás producto de una inadecuada interpretación normativa, hubiere podido incurrir al momento de su adopción, en procura de garantizar con ello la legalidad y rectitud que deben orientar a la administración de justicia.

Corresponde entonces volver sobre la decisión tomada en el auto de fecha 7 de septiembre de 2021, en aras de determinar si le asiste o no razón a la parte demandante.

Al respecto se resalta que no es procedente la aplicación del artículo 316 del C.G.P. en lo atinente a la condena en costas, por cuanto como se dijo en el auto atacado dicha figura no existió propiamente, pues se acudió a la de reforma a la demanda y no a la del desistimiento de las pretensiones, luego entonces, las mismas tienen consecuencias diferentes. Igualmente, no hay que perder de vista, que la norma procesal que regula la reforma a la demanda, la permite hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial y no prevé que como consecuencia de ello se deba condenar en costas, ni remite para su aplicación a las normas que regulan el desistimiento, el cual contrario a la reforma puede darse mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso, esto es tiene un tiempo más amplió que el de la reforma.

Aunado a lo anterior no debe perderse de vista que la reforma surgió con ocasión del laudo arbitral de fecha 24 de agosto de 2020, esto es con ocasión a un cambio en la realidad en torno a las obligaciones a cargo de cada una de las partes, ajeno a la voluntad del acreedor, que fue posterior a la presentación de la demanda radicada desde el 27 de septiembre de 2019 y no por su simple capricho, luego, el desistimiento no hubiese sido suficiente en determinado caso pues era necesaria la reforma, amén de que

el artículo 93 del C.G.P. permite prescindir o incluir nuevos demandados y alterar las pretensiones, al respecto señala: *“No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones formuladas en la demanda, pero sí prescindir de algunas o incluir nuevas”*. Lo anterior, sin supeditar dicho cambio a una eventual condena en costas.

Luego entonces, si bien en una interpretación extendida del caso la parte demandada considera que ocurrió un desistimiento, lo mismo **jurídicamente y en stricto sensu** no ocurrió, por lo cual no es dable aplicar las consecuencias del desistimiento por vía de la reforma a la demanda.

Igualmente, como fuere advertido en el auto atacado tampoco se cumplen los presupuestos del artículo 365 del C.G.P., ni tampoco se observa que el presente asunto se enmarque en alguno de los casos contenidos en los numerales 1, 2, 4, 5 y 8 del artículo 597 del C.G.P., para proceder a la condena en costas solicitada. Así las cosas, se mantendrá incólume el auto atacado por ajustarse a derecho.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

No revocar el auto del 7 de septiembre de 2021, por las razones expuestas en la parte considerativa.

NOTIFÍQUESE,

  
CARLOS ALBERTO RANGEL ACEVEDO  
Juez

K.A. 2019-00796